

00999

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

13/9 HORA 5:03
Fleuda Leon

PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LAS EXONERACIONES DE IMPUESTOS EN LA COMPRA DE AUTOMÓVILES POR PARTE DE LOS LEGISLADORES.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya función esencial es “la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que orientado por esa función esencial, el régimen económico busca el desarrollo humano, y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental;

CONSIDERANDO TERCERO: Que un elemento nodal del régimen económico estatal es la tributación, sustentada en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, y establecida como un deber fundamental de acuerdo al artículo 75, numeral 6, de la Carta Magna;

CONSIDERANDO CUARTO: Que, no obstante constituir la tributación un deber fundamental para todos los ciudadanos, el artículo 244 de la Constitución establece que “Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, (...), de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que parte del sistema de exoneraciones de República Dominicana, lo constituye la Ley 57-96, del 6 de diciembre del año 1996, la cual

permite a los legisladores importar libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año o cilindraje, ni establecer un monto tope sobre el precio de fabricación de dicho vehículo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que esta situación se ha convertido en una práctica que no comporta beneficio alguno para el Estado dominicano y representa miles de millones de pérdidas para el erario público con la importación de vehículos suntuosos que no reportan ningún provecho en el desempeño de las funciones de los legisladores;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la exoneración de impuestos establecida por la Ley 57-96 ha generado en el período 2006-2014 un sacrificio fiscal para el Estado dominicano de RD\$1,673,650,249.17;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece que es necesario “desarrollar un sistema tributario progresivo otorgando prioridad a la contribución directa mediante la ampliación de la base contributiva, la racionalización de los incentivos fiscales” y “elevar la calidad del gasto público, asignando prioridad a la dimensión social del desarrollo humano”;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789;

VISTA: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948;

VISTA: La Ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el artículo 2, de la ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 55-89, del 16 de junio de 1989, mediante la cual se concede a los legisladores una segunda exoneración de un vehículo de motor;

VISTA: La Ley No. 57-96, del 14 de noviembre de 1996, ley que modifica las leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89, del 1989;

VISTA: Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030), del 25 de enero del año 2012;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar las exoneraciones de impuestos en la compra de vehículos de motor por parte de los legisladores.

Artículo 2. Gradualidad. La eliminación de las exoneraciones de impuestos en la compra de vehículos de motor por parte de los legisladores se cumplirá de manera gradual de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1) Los legisladores del período legislativo 2020-2024 sólo podrán beneficiarse de una única exoneración de impuestos en la compra de vehículos.
- 2) Los legisladores del período legislativo 2024-2028 en adelante, no serán beneficiados con exoneraciones de impuestos por la compra de vehículos.

Artículo 3. Monto. El vehículo exonerado a que se refiere el numeral 1, del artículo 2 de esta ley, no podrá sobrepasar el monto de setenta y cinco mil dólares americanos (US\$75,000.00) por concepto de precio de fábrica (FOB).

Párrafo: EL vehículo exonerado no será transferido sino después de un período de dos (2) años de haber sido adquirido.

Artículo 4. Derogaciones. La presente ley deroga las siguientes disposiciones:

- 1) Ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.
- 2) Ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.
- 3) Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.
- 4) Ley No. 21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el artículo 2, de la ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.
- 5) Ley No. 55-89, del 16 de junio de 1989, mediante la cual se concede a los legisladores una segunda exoneración de un vehículo de motor.

